

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Santiago de Cali, Julio 23 de 2021, a despacho de la señora jueza, la presente actuación. Favor proveer.



**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

PROVIDENCIA nro. 1102  
Radicación nro. 2021 -00235-00

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta DIEGO URIEL GAMBA MONSALVE, por medio de apoderada judicial, Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo en beneficio de la señora BLANCA MONSALVE DE GAMBA.
2. La demanda adolece de los siguientes defectos que deberán ser subsanados.
  - 2.1 Debe aclarar la parte interesada, la clase de proceso y las pretensiones invocadas, como quiera que según el art. 54 de la ley 1996 de 2019, hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la mentada ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. Razón por la que deberá adecuarse la demanda y acreditarse los requisitos exigidos por la normatividad en cita, comoquiera que no se observa prueba suficiente que permita determinar dicha situación.
  - 2.2 Conforme lo anterior, aclarar cuáles son los actos jurídicos que pretende iniciar para la defensa de los derechos de la señora Blanca Monsalve. Anotese que el artículo 4 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 5, establece como principio para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad la "accesibilidad", que se fundamenta en la eliminación de todo obstáculo o barrera que imposibilite o dificulte el acceso o uno o varios de los servicios y derechos de las personas en situación de discapacidad, aunada a la prohibición que señala la ley antes citada en el artículo 53 de solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado, presumiendo en todo caso la capacidad legal con igualdad de condiciones, sin distinción alguna e "independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos", de conformidad con el artículo 6 ibídem.

3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** conforme lo expuesto en la parte motiva.

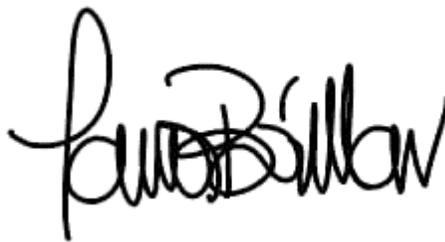
SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **ADVERTIR** a las entidades públicas y privadas que el artículo 4 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 5, establece como principio para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad la “accesibilidad”, que se fundamenta en la eliminación de todo obstáculo o barrera que imposibilite o dificulte el acceso o uno o varios de los servicios y derechos de las personas en situación de discapacidad, aunada a la prohibición que señala la ley antes citada en el artículo 53 de solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado, presumiendo en todo caso la capacidad legal con igualdad de condiciones, sin distinción alguna e “independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”, de conformidad con el artículo 6 ibídem.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada VIVIANA REALPE CERÓN conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 04 de agosto de 2021



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c090f7a4ba51c8f11958977c252dd6ba7647f14cb33807c7b8d96e26402433d9**

Documento generado en 03/08/2021 04:08:45 PM